

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día siete de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas y veintinueve minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

"Número de personas de origen taiwanés que residen en El Salvador. Número de personas de origen chino que residen en El Salvador. "

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener información referente al estatus de residentes de personas de origen taiwanés. Sobre ello, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder los mismos. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la institución competente en lo referente al estatus de residencia en nuestro país es la Dirección General de Migración y Extranjería, por tanto esta institución no es la entidad competente para dar una respuesta respecto a la solicitud de acceso a la información.

2. Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante, avocarse a la OIR de la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicada en 9 Calle Poniente y 15 Av. Norte, Centro de

Gobierno San Salvador, o comunicarse al tel. 2213-7777 o al correo electrónico oir.dgme@seguridad.gob.sv

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas y veintinueve minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Oriéntese* al solicitante a avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería.

3. Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"